

**Asamblea General**

Distr. limitada
8 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III
(Solución de Controversias en Línea)
30º período de sesiones
Viena, 20 a 24 de octubre de 2014

**Solución de controversias en línea en las operaciones
transfronterizas de comercio electrónico:
proyecto de reglamento (Modalidad I)**

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-7	2
II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	8-67	3
A. Observaciones generales	8	3
B. Notas sobre el proyecto de reglamento	9-67	4
1. Artículos introductorios	9-16	4
2. Apertura del procedimiento	17-24	7
3. Negociación	25-27	9
4. Arreglo facilitado	28-29	10
5. Arbitraje	30-38	11
6. Arreglo	39-40	13
7. Tercero neutral	41-48	14
8. Disposiciones generales	49-67	16



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se dedicara a examinar cuestiones relacionadas con la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores¹. En sus períodos de sesiones 44º (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011)², 45º (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)³, 46º (Viena, 8 a 26 de julio de 2013)⁴ y 47º (Nueva York, 7 a 19 de julio de 2014)⁵, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), el Grupo de Trabajo inició el examen del tema de la solución de controversias en línea (ODR) y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de reglamento genérico para la solución por vía electrónica de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico (“el Reglamento”) y tuviera en cuenta que los tipos de demandas de los que se ocuparía ese Reglamento serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores. Desde su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011) hasta su 29º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014), inclusive, el Grupo de Trabajo ha venido examinando el texto del futuro reglamento.

3. En su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo reconoció que en el Reglamento podía ser necesario prever dos modalidades para tener en cuenta los ordenamientos jurídicos en que los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia se consideraran vinculantes para los consumidores y los ordenamientos en que eso no se hacía (A/CN.9/762, párrs. 13 a 25 y anexo). En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de aplicar un sistema de dos modalidades, una de las cuales terminaría en arbitraje y la otra no.

4. En su 27º período de sesiones (Nueva York, 20 a 24 de mayo de 2013), el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de texto de la modalidad del Reglamento que concluía preceptivamente en una etapa de arbitraje (la “Modalidad I”), que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119 y su adición. La exposición de la Modalidad I del Reglamento después de esos debates (véase el informe de ese período de sesiones: A/CN.9/769) figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, que aún no ha sido examinado por el Grupo de Trabajo.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 257.*

² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 218.

³ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 79.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 222.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), en preparación.

5. En sus períodos de sesiones 28° (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013) y 29° (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014), el Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto de la modalidad del Reglamento que no concluía preceptivamente en una etapa de arbitraje (la “Modalidad II”). El proyecto de texto examinado por el Grupo de Trabajo en esos períodos de sesiones se puede consultar en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123/Add.1, y el documento A/CN.9/WG.III/WP.127 y su adición, respectivamente.

6. En su 47° período de sesiones, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo se ocupara en su 30° período de sesiones del texto de la Modalidad I del Reglamento, así como de las cuestiones indicadas en el párrafo 222 del informe del 46° período de sesiones de la Comisión⁶, algunas de las cuales se trataron también en el documento A/CN.9/WG.III/WP.125, una propuesta de los Gobiernos de Colombia, los Estados Unidos, Honduras y Kenya, y que siguiera logrando soluciones prácticas para las cuestiones pendientes⁷.

7. En la presente nota se expone el texto de la Modalidad I del Reglamento. Se han incorporado a la nota varias modificaciones de redacción y estructurales a fin de armonizar el proyecto de Modalidad I contenido en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123 con las modificaciones efectuadas en la Modalidad II en el curso de los dos períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo. Esas modificaciones no son sustantivas, sino que armonizan el orden de las disposiciones, las definiciones y la fraseología con lo convenido por el Grupo de Trabajo en relación con el proyecto de texto de la Modalidad II. Se han suprimido los corchetes en relación con la Modalidad II, y se han mantenido cuando correspondían únicamente a una disposición en relación con procedimientos de la Modalidad I. Las modificaciones efectuadas tienen el propósito de servir de base al Grupo de Trabajo para un debate que no exija volver a examinar las modificaciones de redacción no sustantivas. Para ayudar al Grupo de Trabajo, en la presente nota se hace referencia por artículos a las observaciones más recientes, extraídas de los debates sobre la Modalidad I así como la Modalidad II, cuando procede, en relación con ese artículo concreto.

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

8. Desde una perspectiva más sustantiva, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la medida en que la Modalidad I puede o debe reflejar las mismas disposiciones que la Modalidad II, diferenciándose únicamente en la fase final del procedimiento. Esto tal vez resulte conveniente en relación con la ejecución de procedimientos de la Modalidad I y la Modalidad II por los administradores de servicios ODR.

⁶ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17).

⁷ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), en preparación.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

1. Artículos introductorios

9. Proyecto de preámbulo

“1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea (“el Reglamento”) se utilizará en el contexto de controversias que surjan a raíz de operaciones transfronterizas de escaso valor realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento se aplique en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos [que se adjuntan al presente Reglamento como Apéndice]:

[a) Directrices y requisitos mínimos para las plataformas/los administradores de servicios de solución de controversias en línea;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];”

Observaciones

10. En el preámbulo se recogen todas las modificaciones efectuadas en el preámbulo de conformidad con los debates en relación con los procedimientos de la Modalidad II. Los comentarios pertinentes recientes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.127, párrafos 24 a 28.

11. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en un contrato de compraventa o de servicios utilizando comunicaciones electrónicas, en el momento de la operación, hayan convenido explícitamente que las controversias dimanantes de esa operación y que entren en el ámbito del Reglamento se resolverán en virtud del Reglamento.

[1a. El presente reglamento no se aplicará cuando una de las partes en la operación sea un consumidor de un Estado enumerado en el anexo X, salvo si el Reglamento se acordó después de surgida la controversia.]

1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 supra requiere un acuerdo independiente de esa operación, y que se notifique sin ambigüedades al comprador que toda controversia que surja de la operación y que entre en el ámbito del Reglamento se resolverá exclusivamente mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (“la cláusula sobre solución de controversias”).

2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) *que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron a crédito o a débito correctamente o no se suministraron conforme a lo acordado en el contrato de compraventa o de servicios mencionado en el párrafo 1; o*

b) *que no se recibió el pago íntegro por las mercancías suministradas o los servicios prestados.*

3. *El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que cuando alguno de los artículos del Reglamento esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, tal disposición prevalecerá.”*

Observaciones

12. En el artículo 1 que figura en el párrafo 11 se recogen varias modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II; la única disposición que es diferente del procedimiento de la Modalidad II es el apartado 1 a) y su encabezamiento, que se refieren únicamente a la Modalidad I. Las observaciones pertinentes recientes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 14 a 18; y A/CN9/WG.III/WP.130, párrafos 27 a 35.

13. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

“A los efectos del presente Reglamento:

ODR

1. *Por “ODR” se entenderá la solución de controversias en línea, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones.*

2. *Por “administrador de servicios ODR” se entenderá la entidad [especificada en la cláusula sobre solución de controversias] que se encargue de administrar y coordinar el procedimiento ODR en virtud del presente Reglamento y que administre, en su caso, una plataforma ODR.*

3. *Por “plataforma ODR” se entenderá todo sistema para generar, enviar, recibir, archivar, intercambiar o procesar de otra forma las comunicaciones electrónicas de conformidad con el presente Reglamento.*

Partes

4. *Por “demandante” se entenderá toda parte que inicie un procedimiento ODR en virtud del Reglamento emitiendo un aviso.*

5. *Por “demandado” se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.*

[Por determinar]

[5a. Por ‘consumidor’ se entenderá una persona física que actúe principalmente con fines personales, familiares o domésticos.]

Tercero neutral

6. Por “tercero neutral” se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes con miras al arreglo o solución de la controversia.

Comunicación

7. Por “comunicación” se entenderá toda comunicación (entre otras cosas, toda declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación, notificación o solicitud) que se curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares.

8. Por “dirección electrónica [designada]” se entenderá todo sistema de información, o parte del mismo, [designado] por las partes en el proceso de solución de controversias en línea para intercambiar comunicaciones relacionadas con ese proceso.”

Observaciones

14. El artículo 2 que figura en el párrafo 13 refleja las modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con los procedimientos de la Modalidad II; la única disposición que es diferente de los procedimientos de la Modalidad II es el apartado 5 a) y su encabezamiento, que corresponden únicamente a la Modalidad I. Las observaciones pertinentes recientes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 20 y 21; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafos 37 a 42.

15. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

“1. Todas las comunicaciones intercambiadas en el curso del procedimiento ODR serán comunicadas al administrador de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR. La dirección electrónica de la plataforma ODR será la designada en la cláusula sobre solución de controversias. Cada parte [designará] [proporcionará al administrador de servicios ODR] una dirección electrónica [designada].

2. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, tras su comunicación al administrador de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este último notifique a las partes que dispone de esa comunicación de conformidad con el párrafo 4. [Una comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que el destinatario pueda recuperarla en una dirección electrónica designada por el destinatario.]

3. El administrador de servicios ODR acusará recibo sin demora de toda comunicación enviada por una parte o por el tercero neutral [en sus direcciones electrónicas].

4. El administrador de servicios ODR notificará sin demora a una parte o al tercero neutral toda comunicación recibida en la plataforma ODR que esté dirigida a esa parte o al tercero neutral.

5. El administrador de servicios ODR notificará rápidamente a todas las partes y al tercero neutral la conclusión de la etapa de negociación del procedimiento y la apertura de la etapa del arreglo facilitado; la conclusión de la etapa del arreglo facilitado; y, si procede, el inicio de la etapa de arbitraje del procedimiento.”

Observaciones

16. Salvo el párrafo 5, que se refiere a una etapa de arbitraje del procedimiento y no a la etapa de recomendaciones del procedimiento, el artículo 3 que figura en el párrafo 15 refleja todas las modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafos 44 a 51, y en A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafo 26.

2. Apertura del procedimiento

17. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

“1. El demandante comunicará un aviso al administrador de servicios ODR con arreglo al párrafo 4. [En lo posible deberá adjuntarse a dicho aviso todo documento u otra prueba en los que el demandante funde su reclamación, o deberá hacerse referencia a ellos.]

2. El administrador de servicios ODR notificará rápidamente al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

3. El procedimiento ODR se tendrá por iniciado cuando, tras la comunicación del aviso al administrador de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, este notifique a las partes que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

4. El aviso deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandante y del representante del demandante (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandado y de su representante (si lo hubiera), siempre que el demandante conozca estos datos;

c) los motivos alegados como fundamento de la reclamación presentada;

d) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[e) una declaración por la que el demandante asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandado respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

[f) la ubicación del demandante];

g) el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones;

h) la firma del demandante y/o de su representante, o cualquier otro método de identificación y de autenticación.

[5. En el momento de comunicar su aviso, el demandante podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su reclamación, así como información sobre todo otro recurso jurídico entablado.”]

Observaciones

18. En el artículo 4A que figura en el párrafo 17 se recogen algunas modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.119, párrafos 54 a 61; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafos 53 a 58.

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el párrafo 5 se ha insertado entre corchetes para su examen, y refleja una modificación efectuada en el artículo 4 A en el procedimiento de la Modalidad II. Si el Grupo de Trabajo determina que debe mantenerse el párrafo 5, se sugiere suprimir la segunda oración del párrafo 1 por resultar redundante. En cualquier caso, la inclusión del apartado 4 e) y las consecuencias jurídicas previstas de ese apartado tal vez justifiquen un examen adicional por el Grupo de Trabajo; se suprimió una disposición similar con respecto al procedimiento de la Modalidad II.

20. Proyecto de artículo 4B (Contestación)

"1. El demandado comunicará al administrador de servicios ODR su contestación al aviso con arreglo al párrafo 2 dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma ODR. [El demandado deberá adjuntar a su contestación, en lo posible, cualquier documento u otra prueba en la que funde su defensa, o deberá hacer referencia a ellos.]

2. La contestación deberá contener:

a) el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandado y del representante del demandado (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) la contestación a los argumentos en que está fundada la demanda;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

[d) una declaración por la que el demandado asegure no haber entablado un procedimiento por ninguna otra vía contra el demandante respecto de la controversia originada por la operación controvertida;]

[e) la ubicación del demandado;]

[f) si el demandado acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante de conformidad con el artículo 4A, apartado 4 g), o si prefiere otro idioma;]

[g) la firma del demandado y/o de su representante, o cualquier otro método de identificación y de autenticación.]

[3. En el momento de comunicar su contestación, el demandado podrá proporcionar toda otra información pertinente, incluso información en apoyo de su contestación, así como información sobre todo otro recurso jurídico entablado.]"

Observaciones

21. El artículo 4B que figura en el párrafo 20 refleja una serie de modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.119, párrafos 63 a 69; A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafo 29; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 60.

22. Se ha insertado un nuevo párrafo 3 entre corchetes, que refleja una modificación efectuada en el artículo 4B en relación con el procedimiento de la Modalidad II. De forma análoga a lo expuesto en el párrafo 19, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar esta disposición teniendo en cuenta también la segunda oración del párrafo 1 y el apartado 2 d).

23. [Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)]

“1. La contestación a una notificación de procedimiento ODR podrá abarcar una o más contrademandas, siempre y cuando estas estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento y se hayan originado en la misma operación que la reclamación del demandante. Toda contrademanda deberá abarcar la información mencionada en el artículo 4A, apartados 4 c) y d).

2. El demandante podrá contestar a toda contrademanda dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la existencia de la contestación y la contrademanda en la plataforma ODR. La contestación a la contrademanda deberá abarcar la información mencionada en el artículo 4, apartados 4 b) y c).”]

Observaciones

24. Las observaciones pertinentes en relación con el artículo 4C pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.127, párrafos 68 y 69; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 63. El Grupo de Trabajo no ha examinado ninguna disposición sobre contrademanda en el contexto del procedimiento de la Modalidad I.

3. Negociación

25. Proyecto de artículo 5 (Negociación)

Comienzo de la etapa de negociación

“1. Si la contestación no comprende una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación al administrador de servicios ODR y la respectiva notificación al demandante. Si la contestación comprende una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación del demandante a la contrademanda y la respectiva notificación al demandado, o tras la expiración del período establecido en el artículo 4C, párrafo 2, para contestarla, si eso ocurriera en una fecha anterior.

2. La etapa de negociación del procedimiento comprenderá las negociaciones sostenidas entre las partes por medio de la plataforma ODR.

Comienzo de la etapa del arreglo facilitado

3. Si el demandado no comunica al administrador de servicios ODR su contestación al aviso con arreglo al formulario consignado en el artículo 4B, párrafo 3, dentro del plazo establecido en el artículo 4B, párrafo 1, o si una de las partes o ambas solicitan que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, o una parte opta por no emprender la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.

4. Si las partes no han resuelto su controversia mediante negociaciones en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha del comienzo de la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.

Prórroga del plazo

5. Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo [para presentar una contestación] [para llegar a un arreglo]. No obstante, esa prórroga no podrá exceder de diez (10) días civiles.”

Observaciones

26. Salvo los corchetes del párrafo 5, que han de examinarse aún en relación con el procedimiento de la Modalidad I, el artículo 5 que figura en el párrafo 25 refleja todas las modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 31 a 34; A/CN.9/WG.III/WP.127, párrafos 71 a 76; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 65.

27. En relación con el párrafo 5, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que, en el procedimiento de la Modalidad II, mantuvo la frase “para llegar a un arreglo” y suprimió la frase “para presentar una contestación”. Se sugiere que se adopte un enfoque similar en la Modalidad I.

4. Arreglo facilitado**28. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)**

“1. Al comenzar la etapa del arreglo facilitado del procedimiento ODR, el administrador de servicios ODR de inmediato procederá a nombrar a un tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 y a notificar a las partes i) ese nombramiento con arreglo al artículo 9, párrafo 1[, y ii) el plazo de expiración de la etapa del arreglo facilitado de conformidad con el párrafo 3].

2. Tras su nombramiento, el tercero neutral se comunicará con las partes para intentar que lleguen a un acuerdo de transacción.

3. Si las partes no han resuelto su controversia mediante un arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 (la ‘expiración de la etapa del arreglo facilitado’), comenzará la etapa final del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, y el administrador de servicios ODR notificará con prontitud a las partes conforme al artículo 3, párrafo 5,

que han pasado de la etapa consensuada a la etapa de arbitraje vinculante del procedimiento.”

Observaciones

29. Salvo el párrafo 3, el artículo 6 que figura en el párrafo 28 (anteriormente el artículo 8) refleja todas las modificaciones efectuadas de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.127, párrafos 78 a 81; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafos 67 y 68; y en relación con el párrafo 3 en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafo 51.

5. Arbitraje

30. Proyecto de artículo 7 (Arbitraje)

“1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para las comunicaciones finales que se hayan de dirigir. Esa fecha deberá estar comprendida dentro del plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado.

2. Cada una de las partes tendrá la carga de probar todo hecho alegado en apoyo de su demanda o de su defensa. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos.

3. El tercero neutral evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes[, y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo,] y dictará un laudo. El administrador de servicios ODR comunicará a las partes el laudo, que se consignará en la plataforma ODR.

4. El laudo deberá figurar por escrito y estar firmado por el tercero neutral, con especificación de la fecha en que fue emitido y el lugar del arbitraje.

4 bis. El requisito que figura en el párrafo 3) de que:

a) el laudo figure por escrito se dará por cumplido cuando la información que figure en el laudo sea accesible para ulteriores consultas; y

b) el laudo esté firmado se dará por cumplido cuando se utilicen datos para identificar al tercero neutral e indicar que aprueba la información que figura en el laudo.

5. El laudo indicará brevemente los motivos en los que se basa.

6. El laudo se dictará rápidamente y, preferiblemente, dentro de los diez días civiles [a partir de un momento especificado del procedimiento].

6 bis. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.

7. *El laudo será definitivo y vinculante para las partes. Las partes deberán cumplir el laudo sin dilación.*
8. *En todos los casos, el tercero neutral decidirá [ex aequo et bono] con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta todo hecho o circunstancia que sea del caso [, y tendrá en cuenta los usos mercantiles que sean aplicables al caso].”*

Observaciones

31. Las observaciones pertinentes en relación con el artículo 7 (anteriormente artículo 9) que figura en el párrafo 30 pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 53 a 56; y A/CN.9/WP.III/WP.119/Add.1, párrafos 55 a 70.
32. En relación con el párrafo 3, la frase “y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo” se ha insertado entre corchetes para su examen por el Grupo de Trabajo, a fin de reflejar la inclusión de un texto similar en el artículo 7, párrafo 3, del procedimiento de la Modalidad II.
33. **[Proyecto de artículo 7 bis) (Rectificación del laudo)]**
- “Dentro de los [cinco (5)] días civiles [siguientes a la recepción del laudo], toda parte podrá, previo aviso a la otra parte, solicitar al tercero neutral que rectifique en su laudo todo error de cómputo, tipográfico o de copia [, o todo error u omisión de índole similar]. Si el tercero neutral considera que esa solicitud está justificada, efectuará la rectificación [, incluida una breve justificación de la misma,] dentro de los [dos (2)] días civiles siguientes a la recepción de la solicitud. La rectificación [se consignará en la plataforma ODR y] formará parte del laudo. [Dentro de los [cinco (5)] días civiles siguientes a la comunicación del laudo, el tercero neutral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.]”*

Observaciones

34. Las observaciones pertinentes en relación con el artículo 7 bis) (anteriormente artículo 9 bis)) pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrafo 72. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar sustituir la frase “siguientes a la recepción del laudo” por la frase “siguientes a la comunicación del laudo a las partes” para reflejar mejor el texto del artículo 7, párrafo 3. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo vincular esta redacción con las disposiciones sobre la recepción de una comunicación y el momento en que una comunicación se tendrá por recibida del artículo 3.
35. **[Proyecto de artículo 7 ter) (Mecanismo de revisión interna)]**
- “1. Cada una de las partes podrá pedir la anulación del laudo en un plazo de diez (10) días civiles desde la comunicación del laudo, solicitándolo al administrador de servicios ODR, por los motivos siguientes: a) el lugar del arbitraje perjudicó injustamente a la parte; o b) el laudo se ha apartado gravemente de una norma fundamental de procedimiento y ha menoscabado el derecho de la parte a que se respeten las garantías procesales.*

2. *El administrador de servicios ODR nombrará a un tercero neutral ajeno al procedimiento ODR objeto de la petición para que evalúe la petición en un plazo de cinco (5) días civiles. Una vez nombrado el tercero neutral, el administrador de servicios ODR deberá notificar ese nombramiento a las partes.*
3. *Ese tercero neutral emitirá una decisión definitiva sobre la petición de anulación dentro de un plazo de siete (7) días civiles de su nombramiento. Si el laudo es anulado, el procedimiento ODR se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a un nuevo tercero neutral nombrado de acuerdo con el artículo 6.”]*

Observaciones

36. El artículo 7 ter) (anteriormente artículo 9 ter)) fue incluido por la Secretaría para su examen por el Grupo de Trabajo en su 27º período de sesiones (A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrafo 73), a fin de presentar una propuesta de proyecto de un mecanismo de revisión procesal de segundo nivel si el Grupo de Trabajo considerase conveniente un mecanismo de esa índole en el procedimiento de la Modalidad I. El recurso por las partes a un laudo descansaría de otro modo en una demanda de nulidad con arreglo al derecho nacional.
37. La frase “de una lista de terceros neutrales cualificados que deberá llevar el proveedor de servicios ODR o que provenga de otras instituciones arbitrales” para describir dónde puede seleccionar el administrador de servicios ODR un tercero neutral se ha suprimido del párrafo 2, tras la supresión del principio de una “lista de terceros neutrales” del artículo 9 (Nombramiento de un tercero neutral).
38. El Grupo de Trabajo no ha examinado aún el artículo 7 ter). Las observaciones pertinentes se pueden consultar en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrafos 74 a 76.

6. Arreglo

39. Proyecto de artículo 8 (Arreglo)

“Si se llega a un arreglo en cualquier etapa del procedimiento ODR, las condiciones de dicho arreglo se consignarán en la plataforma ODR, en cuyo momento se dará por concluido automáticamente el procedimiento.”

Observaciones

40. Se ha reubicado una disposición sobre arreglo del artículo 5 sobre negociación a un artículo 8 distinto, para reflejar el principio, que también figura en el procedimiento de la Modalidad II, de que el arreglo puede tener lugar en cualquier momento durante el procedimiento. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 74; A/CN.9/WG.III/WP.127, párrafos 89 a 91; A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 33 y 34; A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrafos 11 a 13.

7. Tercero neutral

41. Proyecto de artículo 9 (Nombramiento de un tercero neutral)

“1. El administrador de servicios ODR nombrará rápidamente a un tercero neutral tras el comienzo de la etapa del arreglo facilitado. Una vez nombrado el tercero neutral, el administrador de servicios ODR notificará sin demora a las partes el nombre de este y toda otra información pertinente o dato de identificación que con él se relacione.

2. El tercero neutral, al aceptar su nombramiento, confirmará que dispone del tiempo necesario para dirigir el procedimiento ODR con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.

3. El tercero neutral, en el momento de aceptar su nombramiento, declarará su imparcialidad e independencia. Todo tercero neutral, a partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento ODR, deberá informar rápidamente al administrador de servicios ODR si surge alguna circunstancia que pueda suscitar dudas fundadas acerca de su imparcialidad o de su independencia. El administrador de servicios ODR deberá comunicar sin demora dicha información a las partes.

Impugnación del nombramiento del tercero neutral

4. Cualquiera de las partes podrá impugnar el nombramiento del tercero neutral dentro del plazo de [dos (2)] días civiles contados a partir de la fecha i) de la notificación del nombramiento sin indicar los motivos; o ii) en que se haya enterado de un hecho o asunto que pueda suscitar dudas fundadas sobre la imparcialidad o la independencia del tercero neutral, señalando el hecho o el asunto que ha suscitado esas dudas, en cualquier momento en el curso del procedimiento ODR.

5. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4) i), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y el administrador de servicios ODR nombrará a otro en su lugar. Cada una de las partes podrá oponerse [tres (3)] veces, como máximo, al nombramiento de un tercero neutral tras recibir cada aviso de su nombramiento, después de lo cual el nombramiento del tercero neutral por el administrador de servicios ODR será definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 ii). Por otra parte, si no se presentan objeciones dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la fecha del aviso del nombramiento, este será definitivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4) ii).

6. Cuando una parte se oponga al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 ii), el administrador de servicios ODR determinará en un plazo de [tres (3)] días civiles si ese tercero neutral habrá de ser sustituido.

[7. En caso de que ambas partes se opongan al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4) i) o el apartado 4 ii), ese tercero neutral quedará automáticamente descalificado y el administrador de servicios ODR nombrará a otro en su lugar, independientemente del número de veces que cada parte haya objetado el nombramiento.]

Objeciones al suministro de información

8. *Cualquiera de las partes podrá expresar sus reparos, en el plazo de tres (3) días civiles contados a partir de la fecha del nombramiento definitivo del tercero neutral, a que el administrador de servicios ODR proporcione a ese tercero neutral información generada durante la etapa de negociación. Tras cumplirse ese plazo de tres días, y si no hay objeciones, el administrador de servicios ODR transmitirá al tercero neutral toda la información existente en la plataforma ODR.*

Número de terceros neutrales

9. *Solamente habrá un tercero neutral.”*

Observaciones

42. El artículo 9 (anteriormente artículo 6) ha sido modificado para reflejar los cambios efectuados en el procedimiento de la Modalidad II, incluido un nuevo párrafo 7, insertado entre corchetes para su examen por el Grupo de Trabajo. Las observaciones pertinentes se pueden consultar en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafos 2 y 3; A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1, párrafos 2 a 7; y A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 36 a 42.

43. **Proyecto de artículo 10 (Renuncia o sustitución del tercero neutral)**

“Si el tercero neutral renuncia o tiene que ser sustituido por algún motivo en el curso del procedimiento ODR, el administrador de servicios ODR procederá a nombrar a otro tercero neutral que lo sustituya conforme a lo dispuesto en el artículo 9. El procedimiento ODR se reanudará a partir del momento en que el tercero neutral sustituido haya dejado de cumplir sus funciones.”

Observaciones

44. El artículo 10 (anteriormente artículo 6 bis)) permanece sin modificaciones desde el último examen por el Grupo de Trabajo del texto de la Modalidad I. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafo 44. Véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafo 5.

45. **Proyecto de artículo 11 (Poderes del tercero neutral)**

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el tercero neutral podrá dirigir el procedimiento ODR como lo estime oportuno.

1 bis. El tercero neutral, en ejercicio de sus funciones, previstas en el presente Reglamento, dirigirá el procedimiento ODR evitando demoras y gastos innecesarios y cumpliendo un proceso justo y eficiente para resolver el litigio. A esos efectos, el tercero neutral deberá mantenerse en todo momento totalmente independiente e imparcial y deberá tratar a las dos partes en pie de igualdad.

2. A reserva de cualesquiera objeciones previstas en el artículo 9, párrafo 8, el tercero neutral dirigirá el procedimiento ODR sobre la base de toda comunicación enviada durante dicho procedimiento[, cuya importancia para el caso será determinada por el tercero neutral. El procedimiento ODR se sustanciará únicamente sobre la base de la documentación presentada, a menos que el tercero neutral decida otra cosa.]

3. *En todo momento durante el curso del procedimiento, el tercero neutral podrá [exigir] [pedir] o permitir a las partes (conforme a las condiciones en materia de costas y otros gastos que el tercero neutral determine) que faciliten datos suplementarios, o que presenten otros documentos o pruebas, dentro del plazo que determine el tercero neutral.*

4. *El tercero neutral estará facultado para dictaminar acerca de su propia competencia jurisdiccional y respecto de toda objeción que le sea presentada acerca de la existencia o validez del acuerdo por el que la controversia haya sido remitida a la vía ODR. Para ese fin, se entenderá que toda cláusula sobre solución de controversias que forme parte de un contrato constituye un acuerdo independiente de las demás condiciones del mencionado contrato. El hecho de que el tercero neutral determine la nulidad del contrato no supondrá automáticamente que la cláusula sobre la solución de la controversia sea, a su vez, inválida.*

5. *El tercero neutral, tras hacer las averiguaciones que estime necesarias, podrá, a su discreción, prorrogar todo plazo establecido en el presente Reglamento.”*

Observaciones

46. Se han efectuado varias modificaciones en el texto del artículo 11 (anteriormente artículo 7) de conformidad con los debates en relación con el procedimiento de la Modalidad II. Se ha mantenido en relación con la Modalidad I una disposición sobre doble competencia (párrafo 4), suprimida en relación con el procedimiento de la Modalidad II, así como el texto entre corchetes en el párrafo 2.

47. Se sugiere que, de conformidad con las modificaciones efectuadas en relación con el procedimiento de la Modalidad II, se suprima el texto entre corchetes en el párrafo 2.

48. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en los documentos A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 46 a 48; A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1, párrafos 10 a 14; y A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafos 7 y 8.

8. Disposiciones generales

49. [Proyecto de artículo 12 (Plazos)]

“El administrador de servicios ODR o, si procede, el tercero neutral, notificará a las partes todos los plazos pertinentes en el curso del procedimiento.”]

Observaciones

50. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que insertase una disposición general en el Reglamento que reflejara que el tercero neutral o el administrador de servicios ODR debería notificar a las partes todos los plazos pertinentes en el curso del procedimiento; las observaciones pertinentes se pueden consultar en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafo 10.

51. Proyecto de artículo 13 (Cláusula sobre solución de controversias)

“La plataforma ODR y el administrador de servicios ODR se especificarán en la cláusula sobre solución de controversias.”

Observaciones

52. El artículo 13 (anteriormente artículo 11) ha sido modificado para reflejar la indicación del Grupo de Trabajo de que, al menos en el procedimiento de la Modalidad II, tanto la plataforma ODR como el administrador de servicios ODR deberían estar incluidos en la cláusula sobre solución de controversias. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafos 11 a 14; véase también el documento A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 15.

53. Proyecto de artículo 14 (Lugar de las actuaciones)

“[El administrador de servicios ODR escogerá el lugar de las actuaciones de la lista enunciada en el apéndice [de la Modalidad I] del presente Reglamento.]”

Observaciones

54. El artículo 14 (anteriormente artículo 10) ha sido reubicado del subencabezamiento “Arbitraje” a “Disposiciones generales”. El Grupo de Trabajo no ha examinado aún el artículo 14. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WP.III/WP.119/Add.1, párrafos 78 a 80.

55. Proyecto de artículo 15 (Idioma de las actuaciones)

“El procedimiento ODR se sustanciará en el idioma [del acuerdo de someter una controversia a un procedimiento ODR regido por el presente Reglamento en el artículo 1 1)] [de la oferta relativa al procedimiento ODR que haya aceptado el comprador]. En el caso de que una parte indique en un aviso o contestación que desea proceder en otro idioma, el administrador de servicios ODR determinará los idiomas disponibles que las partes podrán elegir para el procedimiento, y el procedimiento ODR se sustanciará en el idioma o idiomas que las partes elijan.”

Observaciones

56. Se ha modificado el artículo 15 (anteriormente artículo 12) para reflejar la decisión del Grupo de Trabajo en su 29º período de sesiones de racionalizar la disposición del Reglamento que se ocupa del idioma de las actuaciones. Las observaciones pertinentes se pueden consultar en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafo 16. La disposición sobre el idioma examinada más recientemente por el Grupo de Trabajo en relación con el procedimiento de la Modalidad I se puede consultar en el documento A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1, párrafos 84 a 90. Se sugiere no obstante que el texto acordado por el Grupo de Trabajo en relación con el artículo 15 y enunciado en el párrafo 55 es igualmente pertinente al procedimiento de la Modalidad I y debería mantenerse.

57. La frase “la oferta relativa al procedimiento ODR” no es una expresión definida, e introduce una falta de claridad y una mayor complejidad en el proyecto,

suscitando cuestiones como el momento en que se ha formulado una oferta relativa al procedimiento y el momento en que se ha expresado la aceptación. Además, la expresión “comprador” no se ha utilizado en el Reglamento y carece de coherencia con otras disposiciones. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar otra redacción, como: “El procedimiento ODR se sustanciará en el idioma [del acuerdo se someter una controversia a un procedimiento ODR regido por el presente Reglamento en el artículo 1 1)]...”, insertada entre corchetes como alternativa (véase A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafo 16).

58. Proyecto de artículo 16 (Representación)

“Toda parte podrá hacerse representar o asesorar por una o más personas seleccionadas por ella. Los nombres de esas personas y sus direcciones electrónicas designadas [y el poder para actuar en nombre de la parte interesada] deberán ser comunicados a la otra parte por el administrador de servicios ODR.”

Observaciones

59. El artículo 16 (anteriormente artículo 13) permanece en gran medida sin modificaciones desde el examen más reciente por el Grupo del Trabajo del texto del procedimiento de la Modalidad I. Las observaciones pertinentes en relación con el artículo 16 que figura en el párrafo 58 figuran en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafo 18.

60. Proyecto de artículo 17 (Exclusión de responsabilidad)

“[Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida en que lo permita la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el administrador de servicios ODR y el tercero neutral por actos u omisiones relacionados con el procedimiento ODR en virtud del Reglamento.]”

Observaciones

61. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la disposición sobre exclusión de responsabilidad del procedimiento de la Modalidad II (A/CN.9/801, párrafos 159 y 160; y A/CN.9/WG.III/WP.130, párrafo 8). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar suprimir también esta disposición en relación con el procedimiento de la Modalidad I.

62. Proyecto de artículo 18 (Costas)

“El tercero neutral no dictará [decisión alguna] [laudo alguno] acerca de las costas y cada una de las partes deberá sufragar sus propios gastos.”

63. En su examen del texto del procedimiento de la Modalidad II, el Grupo de Trabajo convino en utilizar las palabras “decisión alguna” en lugar de “laudo alguno” en la disposición relativa a las costas: A/CN.9/801, párrafos 161 a 163. El Grupo de Trabajo no ha examinado aún el artículo 18 (anteriormente artículo 15) en relación con el procedimiento de la Modalidad I.

64. [Proyecto de artículo 17 (Derechos del procedimiento ODR)]

“La cuantía de los derechos del procedimiento ODR será razonable, y se pondrá en conocimiento de las partes antes del procedimiento.”]

Observaciones

65. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que el Reglamento podría tratar en una nueva disposición la necesidad de que los derechos cobrados por los administradores de servicios ODR o por las plataformas ODR fueran razonables (A/CN.9/801, párrafo 164). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar incluir la misma disposición en el procedimiento de la Modalidad I. Las observaciones pertinentes pueden consultarse en el documento A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrafos 22 y 23.

66. **[Anexo X**

[Lista de jurisdicciones que optarían por la inclusión en tal anexo]]

Observaciones

67. Las observaciones pertinentes en relación con el anexo propuesto, que es exclusivo del procedimiento de la Modalidad I, se pueden consultar en el documento A/CN.9/WG.III/WP.123, párrafos 17, 66 y 67.
